

sin interrupción, á menos de un peso los doce kilogramos, y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta reducción ó supresión del impuesto cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviere á subir de los límites expresados.

Art. 5.º Los derechos de practica-je se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos y se aplicarán á quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la Cuenta de Ingresos correspondientes á la fracción XI del artículo 1.º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas por decreto de 4 de Junio de 1896 á favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico conforme á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin fijurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 6.º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del

Erario, bajo el título "Ingresos extraordinarios."

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*.—senador presidente.—*A. González León*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial mayor 1.º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 30 de 1899.—*Núñez*.—Al

(*Diario Oficial de 30 de Mayo de 1899.*)

Mayo 30.—*Revalidación de los títulos de las minas "Juarez" "Providencia" "Hortensia," en Monterrey, Estado de Nuevo Leon, en favor del Sr. Guido Moebius.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.ª.—Mesa 2.ª.—Número 13,022.

Hoy digo al Sr. Guido Moebius, de Monterrey, lo siguiente:

"Se recibió el escrito de vd. fecha 2 del actual, en que solicita que se revoque la resolución de esta Secretaría fecha 17 de Abril último,

publicada en el *Diario Oficial* de 26 del mismo mes, por la cual se declararon caducos los títulos de propiedad números 3,510 y 6,695 correspondientes á las minas denominadas "Juárez y Providencia" y "Hortensia," ubicadas en la Municipalidad de Monterrey, del Estado de Nuevo León, y registradas en esta Secretaría con los números 5,768 y 9,011.

"En respuesta manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que por no resultar perjudicados derechos de tercero, en virtud á que las denuncias presentadas con posterioridad á la resolución ya citada no fueron admitidas, se revoca la declaración de caducidad y se manda admitir el impuesto que adeudan dichas minas por los tercios segundo y tercero del presente año fiscal, con el recargo de ciento por ciento, siempre que el pago se haga antes del día diez de Junio próximo en la Administración Principal del Timbre en esa Ciudad."

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y con referencia á su oficio número 22,076 de 18 del actual.

México, Mayo 30 de 1899.—P. L. D. S. El Oficial mayor 1.º, *Núñez*.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Mayo 30 de 1899.—El Oficial mayor 2.º interino, *Francisco de P. Cardona*.

(*Diario Oficial de 7 de Junio de 1899.*)

Mayo 30.—*Reglamento de Postes en la Municipalidad de esta Capital (México.)*

Art. 1.º Para la colocación de postes en las vías públicas de la Municipalidad, será requisito necesario para las empresas y particulares, obtener previamente la licencia correspondiente del Ayuntamiento.

Las Secretarías de Estado y el Gobernador del Distrito, darán oportuno aviso al Ayuntamiento de la colocación de sus postes.

Art. 2.º Las licencias ó permisos para los establecimientos de postes serán concedidos:

I. Por la Comisión de Policía económicamente, cuando se trate de postes que sólo hayan de permanecer por 15 días ó menos.

II. Por el Ayuntamiento, previo dictamen de las Comisiones de Policía y Obras Públicas, cuando se trate de postes permanentes; entendiéndose por tales los que se autoricen para más de quince días.

Art. 3.º Todas las personas ó compañías autorizadas para colocar postes, se sujetarán á las prevenciones contenidas en sus respectivos permisos ó concesiones, y además á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 4.º Los postes serán colocados por regla general á la orilla de las banquetas, siguiendo la línea de la guarnición, y donde no haya banqueta, á una distancia de un metro y medio de la línea de los edificios.

En los jardines y paseos públicos se colocarán los postes á la orilla de

las calles ó calzadas destinadas al tránsito y siempre que sea posible dentro de los camellones ó prados.

Cuando por algún motivo especial fuere necesario ó conveniente colocar los postes de manera diversa de como queda prevenido en este artículo, se deberá recabar para ello autorización escrita de las Comisiones de Policía y Obras públicas.

Art. 5.º Siempre que se ensanchen las banquetas ó se ejecute cualquiera otra obra que modifique la disposición de las vías en que hubiere postes, de manera que éstos dejen de estar colocados en las condiciones que determina el artículo anterior, será obligación de sus propietarios proceder é cambiar su locación, á fin de que desde luego queden debidamente situados.

Si los propietarios de los postes no los cambiaren dentro de los ocho días de haber sido requeridos para ello por la Dirección de Obras Públicas, ésta procederá á verificarlo á costa del propietario.

Art. 6.º Los propietarios de los postes están obligados á cuidar de que siempre tengan las condiciones de seguridad necesarias, y al efecto deben reponerlos cuando se hayan destruido, hayan perdido su posición vertical ó por cualquiera otro motivo amenacen peligro.

Queda prohibido sujetar los postes con alambres ó cuerdas (retenidas) afianzados á otros postes, á los árboles, á los muros ó al suelo, y sólo en casos absolutamente preci-

sos y previo el dictamen é intervención del ingeniero de Ciudad, se podrán permitir las retenidas; pero cuidando de ponerlas de manera que no puedan causar accidentes.

Art. 7.º Si requeridos los propietarios para reponer sus postes ó para adoptar las medidas de seguridad necesarias, no lo verificasen dentro del término que les señale la Dirección de Obras públicas, lo hará ésta por cuenta de los propietarios; y en caso de peligro inmediato, la Obrería Mayor mandará quitar el poste, aun cuando por esto se interrumpa la línea.

Art. 8.º Los propietarios de los postes están obligados á cuidar de que los hilos conductores que en ellos se apoyen estén siempre en buenas condiciones, de manera que no puedan causar daño á los transeúntes ni á los conductores y postes de otras líneas, y serán responsables de los daños que se causen por falta de cumplimiento de esta obligación ó de la que impone el art. 6.º

Art. 9.º Los propietarios de los postes tienen la obligación de reparar los perjuicios que al colocarlos, componerlos ó quitarlos, causan á los pavimentos de las vías públicas.

Para garantizar esa reparación se exigirá á las Empresas particulares un depósito en efectivo en la Administración de Rentas Municipales, ó uno fianza á satisfacción de la Dirección de Obras públicas.

Art. 10. Para la colocación de postes, así como para instalar los

hilos de las líneas que hayan de sostener, los concesionarios darán aviso de las obras que van á ejecutar, á la Comisión de Policía la cual lo transmitirá con sus instrucciones á la Dirección de Obras Públicas, á efecto de que se inspeccionen las obras.

También darán los concesionarios aviso de las obras que vayan á ejecutar, á los demás concesionarios que tengan establecidas líneas que hayan de ser cruzadas ó que estén colocadas arriba ó abajo de las que se trate de establecer. Los propietarios de aquellas tienen derecho de vigilar que la instalación de la nueva se haga debidamente, y de ocurrir á la Dirección de Obras públicas para que dicte las medidas necesarias caso de que la nueva línea no se ajuste á las reglas prescritas.

Art. 11. No se permitirá que suban á los postes ni que toquen ó manejen las líneas, sino los empleados que los propietarios de cada una de ellas hayan dado á conocer. Al efecto, recabarán éstos de la Secretaría del Ayuntamiento una tarjeta con el respectivo retrato, para cada uno de sus empleados ú operarios.

La ascensión deberán hacerla los operarios, por medio de ménsulas, alcayatas ó por cualquiera otro apoyo conveniente que sirva para el escalamiento de los postes. Estos apoyos deberán fijarse á dos metros, cuando menos, sobre el nivel del pavimento.

Art. 12. Todos los postes cuya

colocación haya sido autorizada por más de quince días, tendrán como distintivo una faja de veinticinco centímetros, pintada con aceite, á dos metros del suelo, con el color ó colores que al efecto hubiere elegido cada propietario, con aprobación de la Comisión de Policía, la cual cuidará de que no se usen por varios propietarios colores iguales ó que puedan confundirse.

Los propietarios están obligados á conservar perfectamente visible dicho distintivo, y á renovar los colores que lo constituyan, siempre que para ello fueren requeridos.

Art. 13. Los postes del Gobierno Federal y del Gobierno del Distrito, tendrán también el distintivo que previene el artículo anterior; y al efecto, el Ayuntamiento se dirigirá á dichos Gobiernos siempre que fuere necesaria la renovación de los colores.

Art. 14. La Dirección de Obras públicas llevará un registro en que consten el número de postes que tenga instalados cada concesionario y los colores que lo distinguen.

Art. 15. Todo concesionario debe presentar anualmente en el mes de Enero, una noticia del número de postes que tuviere establecidos para las líneas telefónicas, telegráficas ó de transmisión de energía eléctrica, para luz ó para fuerza motriz.

Art. 16. En lo sucesivo no se autorizará la colocación de postes dentro del perímetro siguiente: Avenida Poniente, Calle Norte 16, Ave-

nida Poniente 21, Calle Norte, Avenida 7. Avenida Oriente 11, Calle Norte 11, Avenida Oriente 7, Calle Norte 25, Avenida Oriente, Calle Sur 15, Calle Sur 17, Avenida Oriente 18, Avenida Poniente 20, Calzada de Chapultepec, Calzada de los Insurgentes y calle Sur 22, hasta su cruzamiento con la Avenida Poniente.

Los postes ya autorizados ó establecidos de hecho dentro de dicho perímetro; podrán subsistir por el tiempo y en las condiciones que digan los respectivos permisos ó que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 17. Los permisos que conceda económicamente la Comisión de Policía conforme á la fracción I del artículo 2.º, se comunicarán por la Secretaría del Ayuntamiento á la Dirección de Obras públicas y á la Administración de Rentas Municipales, para los efectos del artículo 9.º; para que la primera de dichas oficinas fije el monto del depósito ó haga otorgar la fianza respectiva y para que la expresada Administración proceda á hacer efectivo el impuesto municipal sobre postes, el cual debe ser pagado desde luego, cuando se trate de postes que sean permanentes.

Art. 18. Las Empresas particulares que infrinjan este Reglamento y no den cumplimiento á los acuerdos ú orden dictadas conforme á él, serán castigadas con multa de diez á cien pesos que les impondrán á prevención las Comisiones de Policía y Obras públicas.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito con fecha 21 de Abril último, se pone en conocimiento del público para sus efectos, en el concepto de que á los quince días de publicado, comenzará á surtir sus efectos este Reglamento.

México, Mayo 30 de 1899.—*Juan Bribiesca*, secretario.

(*Diario Oficial de 10 de Junio de 1899.*)

Mayo 30.—*Patente de privilegio por mejoras en bombas de vapor, en favor del Sr. Charles Campbell Worthington.*

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México 30 Mayo de 1899.»—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Charles Cambell Worthington, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en bombas de vapor, asegurándole por la presente el derecho ex-

clusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Mayo de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,498 expedida, á favor del Sr. Charles Campbell Worthington.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,498 en la Sección 2.ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en bombas de vapor, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 31 de Mayo de 1899.—El Jefe de la Sección 2.ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.ª.»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 5 Junio 1899.»

México, 5 de Junio de 1899.—Anotada á fojas 50 del libro respectivo, con el número 228.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 10 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 14 de Julio de 1899.*)

Mayo 30.—*Patente de privilegio por mejoras en telégrafos impresores,*

en favor de los Sres. F. Hachmann Ch. Pfeifer y Casper Ernst.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 de Mayo de 1899.»—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Frederick Hachmann Charles Pfeifer y Casper Ernst, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en telégrafos impresores, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Mayo de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,499, expedida á favor de los Sres. Frederick Hachmann Charles Pfeifer y Casper Ernst.

Queda registrada esta Patente ba-